

## Resumen

*Desestima la AP el recurso interpuesto por la aseguradora contra la sentencia que le condenó a indemnizar los daños ocasionados por el incendio del vehículo de su asegurada. Contra la argumentación del demandado-apelante - consistente en que no ha quedado acreditado el origen del incendio y que no se trata de un hecho de la circulación toda vez que los automóviles se encontraban estacionados -, la Sala considera que, demostrada la existencia del incendio y la relación de causalidad entre éste y el daño producido, le correspondería a la aseguradora demostrar - y no lo ha hecho así - que el incendio se originó por caso fortuito o fuerza mayor. Asimismo, entiende que el riesgo cubierto por el seguro no se refiere únicamente al desplazamiento físico del vehículo, sino que incluye otras circunstancias relacionadas con el uso del vehículo, como lo es el estacionamiento.*

## NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995. Ordenación y Supervisión de Seguros Privados

art.1.1 , art.2.1 , art.4.1

Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

art.76

RD de 24 julio 1889. Código Civil

art.1902

## ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	2
FALLO .....	4

## CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

### ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN

#### SEGURO DEL AUTOMÓVIL

Seguro obligatorio

Obligaciones de la aseguradora

Responsabilidad civil

### RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

#### SUPUESTOS DIVERSOS

Incendios

## FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Apelación, Juicio verbal

### Legislación

Aplica art.1.1, art.2.1, art.4.1 de Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995. Ordenación y Supervisión de Seguros Privados

Aplica art.76 de Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

Aplica art.1902 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.217.6, art.394, art.398 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.2, art.3 de Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995. Ordenación y Supervisión de Seguros Privados

Cita RD 13/1992 de 17 enero 1992. Reglamento General de Circulación

Cita art.1.6 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

### Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 1 marzo 2004 (J2004/284735)

Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 15 abril 2004 (J2004/298458)

Citada en el mismo sentido sobre INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL por SAP Asturias de 9 junio 2005 (J2005/88178)

Citada en el mismo sentido por SAP Pontevedra de 27 enero 2006 (J2006/264801)

Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 16 octubre 2006 (J2006/419105)

Citada en el mismo sentido por SAP Almería de 27 marzo 2006 (J2006/452476)

Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 2 mayo 2006 (J2006/99073)

Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 12 julio 2007 (J2007/190165)  
Citada en el mismo sentido por SAP Tarragona de 20 septiembre 2007 (J2007/250587)  
Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 29 noviembre 2007 (J2007/301758)  
Citada en el mismo sentido por SAP Tarragona de 10 enero 2007 (J2007/90675)  
Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 11 enero 2007 (J2007/92732)  
Citada en el mismo sentido por SAP Girona de 16 junio 2008 (J2008/179786)  
Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 14 febrero 2008 (J2008/32271)  
Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 22 abril 2008 (J2008/370153)  
Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 15 diciembre 2009 (J2009/375614)  
Citada en el mismo sentido por SAP Huesca de 30 noviembre 2009 (J2009/400153)  
Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 14 enero 2010 (J2010/159645)  
Citada en el mismo sentido por SAP Málaga de 12 mayo 2010 (J2010/216725)  
Citada en el mismo sentido por SAP Málaga de 14 junio 2010 (J2010/216782)  
Citada en el mismo sentido por SAP Baleares de 26 abril 2011 (J2011/103052)  
Citada en el mismo sentido por SAP Málaga de 28 abril 2011 (J2011/213208)  
Citada en el mismo sentido por SAP Granada de 16 septiembre 2011 (J2011/380380)  
Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 18 marzo 2011 (J2011/68984)  
Citada en el mismo sentido por SAP Girona de 1 marzo 2011 (J2011/70413)  
Citada en el mismo sentido por SAP Las Palmas de 29 junio 2012 (J2012/192790)  
Cita SAP Castellón de 11 abril 2002 (J2002/32630)  
Cita SAP Salamanca de 3 mayo 2001 (J2001/27842)  
Cita SAP Barcelona de 22 mayo 2001 (J2001/27003)  
Cita SAP Alicante de 22 marzo 2001 (J2001/6731)  
Cita STS Sala 1ª de 10 octubre 2000 (J2000/37058)  
Cita STS Sala 1ª de 9 octubre 2000 (J2000/32595)  
Cita STS Sala 1ª de 21 marzo 2000 (J2000/5898)  
Cita STS Sala 1ª de 21 enero 2000 (J2000/332)  
Cita SAP Guipúzcoa de 22 octubre 1999 (J1999/43286)  
Cita SAP Baleares de 21 junio 1999 (J1999/36386)  
Cita STS Sala 1ª de 12 julio 1999 (J1999/14503)  
Cita STS Sala 1ª de 18 marzo 1999 (J1999/2233)  
Cita STS Sala 1ª de 24 abril 1997 (J1997/2333)  
Cita STS Sala 1ª de 8 octubre 1996 (J1996/6971)  
Cita STS Sala 1ª de 11 mayo 1996 (J1996/2664)  
Cita STS Sala 1ª de 5 diciembre 1995 (J1995/6379)

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Fallo de la sentencia apelada literalmente dice:

"Que estimando parcialmente la demanda formulada por la Procuradora Dª Pilar Sanz en nombre y representación de Dª Eva contra "Seguros M.", debo condenar y condeno a los demandados a que satisfagan a la parte actora la cantidad de cuatrocientas tres mil pesetas, suma que devengará el interés legal; y todo ello declarando que cada parte abonara las costas causadas a su instancia, siendo las comunes por mitad".

SEGUNDO.- Notificada dicha sentencia a las partes, por la representación de la demandada "Seguros M." se interpuso recurso de apelación contra la misma, y admitido que fue el recurso se dio traslado a la parte adversa quien lo impugnó, remitiéndose las actuaciones a esta Ilma. Audiencia Provincial correspondiendo por normas de reparto a esta Sección Segunda, donde se designó Ponente y se señaló para la deliberación y votación del mismo el día 15 de julio de 2002 en el que ha tenido lugar.

TERCERO.- En la tramitación del juicio se han observado en ambas instancias las formalidades legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la sentencia apelada, salvo el relativo a costas.

PRIMERO.- La sentencia de instancia viene a estimar la acción civil resarcitoria directa ex art. 76 LCS EDL 1980/4219 ejercitada contra la aseguradora MAPFRE y derivada de un ilícito extra contractual ex art. 1.902 CC EDL 1889/1 por el incendio en la vía pública de un vehículo asegurado por tal entidad, cuando se encontraba aparcado, habiendo originado daños al vehículo de la actora Sra. Nicolau también estacionado.

La aseguradora demandada se alza contra la sentencia al entender, en esencia, que el origen del incendio no ha quedado debidamente acreditado, pudiendo corresponderse con un acto vandálico, e incluso, a su juicio, tampoco se habría probado de qué vehículo partieron

las llamas, por lo que existe un error en la valoración de la prueba. En segundo lugar, se considera que, en todo caso, el no estaríamos ante un "hecho de la circulación" que pudiera significar la cobertura de los daños a cargo del seguro obligatorio, e invoca ciertos antecedentes de la pequeña jurisprudencia.

La parte apelada se opone al recurso, aduciendo que ha existido prueba del incendio y de su origen en el coche Ford Orión asegurado en "Seguros M.", y por otro lado tal hecho queda entendido como de "circulación", invocando igualmente cierta jurisprudencia.

SEGUNDO.- Por lo que respecta al supuesto error en la valoración de la prueba por parte de la Juzgadora, debe rechazarse la argumentación del recurrente, pues aunque se partiera del hecho de que se desconocen las causas concretas del incendio, que es lo que mantiene el perito de la demandada-apelante, no puede desconocerse, en palabras de la STS de 21 de enero de 2.002 que "la interpretación progresiva del artículo 1902 del Código Civil EDL 1889/1 que lo ha adaptado a la realidad social, pasó de la necesidad de la prueba de la culpa, a la inversión de la carga de la prueba y a la creciente objetivación, aplicando la doctrina del riesgo (la persona que provoca un riesgo que le reporta un beneficio, debe asumir la responsabilidad si causa un daño: sentencias de 5 de diciembre de 1995 EDJ 1995/6379 , 8 de octubre de 1996 EDJ 1996/6971 , 12 de julio de 1999 EDJ 1999/14503 , 21 de marzo de 2000 EDJ 2000/5898 ) , yendo a soluciones cuasiobjetivas (se exige un "reproche culpabilístico" aunque sea mínimo):

Sentencias de 11 de mayo de 1996 EDJ 1996/2664 , 24 de abril de 1997 EDJ 1997/2333 , 30 de junio de 1998, 18 de marzo de 1999 EDJ 1999/2233 ) o llegando a la objetivación (al entender que si se causa un daño, se causa con dolo o culpa, pues de no haberla, no habría causado el daño: sentencias de 23 de enero de 1996, 8 de octubre de 1996 EDJ 1996/6971 , 21 de enero de 2000 EDJ 2000/332 , 9 de octubre de 2000 EDJ 2000/32595 )".

Y sigue razonando tal sentencia que, en el tema de incendio, la doctrina jurisprudencial, siguiendo las pautas expuestas, las aplica en el sentido de que exige la prueba del incendio causante del daño, no la prueba -normalmente imposible- de la causa concreto que causó el incendio; el nexo causal es, pues, entre el incendio y el daño, no respecto a la causa eficiente (ni mucho menos, la culpa) del incendio causante del daño.

Así pues, partiendo del dato de que el incendio se inició en el Ford Orion asegurado por "Seguros M.", y luego se extendió a Renault Twingo de D<sup>a</sup> Eva, no cabe otra conclusión, con arreglo a la interpretación jurisprudencial del art. 1902 CC EDL 1889/1 , que la que se recoge en la sentencia.

Entendemos gratuita la negación de que no consta de donde, de cual de los dos vehículos, provino el incendio. Ahí está el informe de intervención de los bomberos, que refiere las declaraciones de testigos sobre el origen del fuego en el Ford. La exigencia de prueba en estos casos ha de ser razonable. Sin duda siempre podría ser más completa y exhaustiva la acreditación de un hecho, pero han de ser ponderadas las circunstancias, y en concreto la disponibilidad y facilidad de obtener la prueba, tal y como ahora exige el art. 217. 6 de la LEC de 2.000 EDL 2000/77463 .

En consecuencia, demostrada la realidad del daño por incendio proveniente del vehículo Ford Orión, surge a cargo de la demandada la obligación reparadora por imperativo de lo dispuesto en el artículo 1902 del Código Civil EDL 1889/1 , habida cuenta de la naturaleza objetiva que impregna la responsabilidad extra contractual según constante doctrina jurisprudencial, traducida en este caso en la necesidad de invertir la carga de la prueba e imponer al demandado la obligación de demostrar que el evento se debió a caso fortuito, fuerza mayor o a la intervención de otras personas, puesto que en otro caso debe hacer frente a las consecuencias derivadas de su relación con el uso de un instrumento capaz de irrogar daños a terceros. En el presente caso, no existe el menor atisbo de un acto de sabotaje o vandálico, ni tampoco de tratarse de un hecho fortuito, y ante ello operan la adjudicación de culpa aludida.

En este sentido se ha pronunciado ya esta Sección 2<sup>a</sup> de la AP de Castellón recientemente en S de 11 de abril de 2.002 (R. 289/2001) EDJ 2002/32630 .

Y en igual sentido, por poner un ej. ya que se trata de jurisprudencia mayoritaria en la materia, la SAP Sección 3<sup>a</sup> de Guipúzcoa de 22 de Oct de 1.999 EDJ 1999/43286 ; AP de Alicante Sección 4<sup>a</sup> de 22 de marzo de 2.001 EDJ 2001/6731 ; AP Salamanca de 3 de mayo de 2.001 EDJ 2001/27842 ; y AP de Barcelona de 22 de mayo de 2.001 EDJ 2001/27003 , ésta última razonando: En definitiva, lo que importa es que fue el fuego en el vehículo de la demandada el que causó los daños a otro vehículo, de modo que la demandada ha de responder de esos daños, dado que ni ha demostrado que la causa del incendio fuese ajena a su forma de actuar respecto al automóvil, ni es imposible, que el siniestro se originase como consecuencia del modo de actuar de la demandada (por ejemplo, por defectuoso mantenimiento) y, además, era la propietaria la que tenía en su poder el vehículo y a quien más fácil le era haber intentado al menos probar que el siniestro fue fruto de la fatalidad o de intervención de terceros. Lo que no resulta admisible es que quien sufre daños en su patrimonio a consecuencia del un siniestro originado en lo que pertenece a otra persona soporte las consecuencias dañosas, cuando el propietario de la cosa origen de los daños no ha probado que se tratase de un caso de puro y simple infortunio.

TERCERO.- Considera la recurrente que, en todo caso, no estaríamos ante un hecho o siniestro amparado por la cobertura del seguro obligatorio, de modo que la aseguradora no estaría obligada al resarcimiento.

Sabemos que la cuestión es polémica, habiendo discrepancia en el criterio de las Audiencias, e incluso la STS de 10 de Oct de 2.000 EDJ 2000/37058 concluye:

"El supuesto de hecho origen de esta litis fue el incendio del turismo LU-...-I, estacionado en la vía pública y cubierto con mantas y trapos viejos para evitar los efectos de las heladas, desde las veintiuna hora treinta minutos del día 28-12-91 aproximadamente. La explosión se produjo en la madrugada más o menos del día siguiente, alcanzando el fuego al vehículo LU-...-M, también estacionado, y a la casa cuyos balcones volaban sobre la calle. Nada de ello tiene que ver con la circulación de vehículos, no es un accidente surgido con ocasión de la circulación, por lo que está fuera de lugar acudir a su legislación específica para resolver el problema de la imputación de daños".

Se trata de una sola sentencia del Alto tribunal relativa a la singularidad cuestión, que nosotros sepamos, que aún no ha alcanzado el grado de reiterada que exige el art. 1.6 CC EDL 1889/1 .

A nuestro modo de ver, el hecho sí constituye un hecho de la circulación o relativo a la conducción, que es lo que exige el art.1.1 el TR de la Ley sobre Responsabilidad y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor (Ley 30/95) EDL 1995/16212 . Entendemos con la SAP de Baleares Sección 4ª de 21 de junio de 1.999 EDJ 1999/36386 que los riesgos cubiertos no son sólo los producidos por el hecho físico del desplazamiento de un vehículo en el espacio a determinada velocidad, sino que son también susceptibles de ser incluidos en dicha finalidad todos aquellos que con ocasión del uso propio del automóvil pudieran devengarse. No cabe duda que el estacionamiento del vehículo, además de un hecho típico de la circulación y como tal regulado por el Reglamento General de la Circulación EDL 1992/14276 , es o constituye uso propio del automóvil necesario en todo discurrir de la circulación como antecedente y subsiguiente necesario de ella, pues tanto antes como después de realizar un desplazamiento físico en el espacio, se procede por los conductores a estacionar el vehículo. Por ello producido el incendio mientras el vehículo estaba correctamente estacionado, nos encontramos ante un hecho acaecido con motivo de la circulación del que deviene responsable su propietario y frente al incumplimiento por este del deber de asegurarlo que le impone el art. 2 de la Ley sobre responsabilidad civil y Seguro en la Circulación de vehículos a Motor EDL 1995/16212 , surge la obligación del órgano apelante de indemnizar al propietario perjudicado.

Pero es más, impone -a nuestro juicio- el entender que la cobertura del seguro obligatorio se extiende a los perjuicios irrogados por el vehículo aún estando aparcado en vía pública, o sea sin ser conducido, el hecho de que el art. 2.1 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de Vehículos de Motor EDL 1995/16212 , imponga la obligación de concertar tal seguro para un determinado vehículo por el hecho de tener su estacionamiento habitual en España; y si no se concierta tal seguro obligatorio, el vehículo ni tan siquiera puede estar en la vía pública (ni funcionando ni estacionado) ya que el art. 3 del mismo cuerpo legal EDL 1995/16212 determina su depósito con cargo al propietario. Y el art. 4.1 EDL 1995/16212 indica la garantía del seguro obligatorio por responsabilidad civil en vehículos con estacionamiento habitual en España.

En consecuencia, se desestima el segundo de los motivos del recurso.

CUARTO.- No obstante la desestimación de los motivos de oposición se considera que las dos cuestiones planteadas por la demandada, en ambas instancias, admiten dudas de derecho, que son tan evidentes como que existen criterios dispares en la jurisprudencia menor. Por ello no era irrazonable el no acceder el pago resarcitorio sin consideración judicial. En base a ello, entendemos que no cabe hacer pronunciamiento en cuanto a costas en ambas instancias. (art. 394 y 398 LEC EDL 2000/77463).

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación.

## FALLO

ESTIMAMOS parcialmente el recurso de apelación interpuesto por "Seguros M." contra la sentencia de 11 de enero de 2.002 del Juzgado de 1ª Instancia núm. 2 de Castellón dado en Procedimiento Verbal núm. 500/2.001, REVOCÁNDOLA en sólo sentido de no hacer pronunciamiento en cuanto a costas en al instancia.

En esta alzada tampoco se hace pronunciamiento en materia de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, y con testimonio de la misma, devuélvanse los autos originales al juzgado de procedencia a los efectos oportunos.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Carlos Domínguez Domínguez.- José Luis Antón Blanco.- Carmen Boldo Roda.

PUBLICACIÓN.- En el día de la fecha se ha hecho pública la anterior sentencia y se me hace entrega para su notificación. Castellón a veintidós de julio de dos mil dos. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se lleva testimonio de esta resolución al Rollo a que se refiere. Doy fe.